

TITULO III

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O MECANICAS Y/O ELECTROMECAÑICAS Y/O DE SONIDO Y/O ELECTRÓNICAS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 159°: (*) Por los servicios municipales de aprobación de planos, memorias descriptivas, vigilancia, inspección, aprobación y habilitación de instalaciones eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o de sonido y/o electrónicas se pagará un derecho que será determinado por la Ordenanza Tarifaria.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

CAPITULO II

INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRAS

ARTICULO 160°: En todos los casos y con anterioridad a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas, por intermedio de los profesionales habilitados, deberán solicitar el permiso correspondiente para realizar la obra eléctrica y/o electromecánica y/o mecánica y/o de sonido y/o electrónica, y atenerse durante la ejecución en todo lo referente a las mismas, a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 161°: (*) Los derechos de aprobación de planos, memorias descriptivas, inspección, aprobación y habilitación de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y/o electromecánicas y/o de sonido y/o electrónicas serán reajustadas mensualmente, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$V * I_m$

I_b

En la que:

V = valor de aforo

I_m = Índice correspondiente al segundo mes calendario anterior a aquél en que se efectúe el aforo.

I_b = Índice base que será fijado anualmente por la Ordenanza Tarifaria.

Los índices I_m e I_b serán los que establezca el INDEC para el rubro de la construcción, nivel general.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 162°: Cuando la ejecución de obras eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o de sonido y/o electrónicas, se inicien sin el permiso municipal correspondiente, se considerará clandestina la obra, pues transgrede el artículo 160° de este Código, correspondiendo la aplicación de un recargo del setecientos por ciento (700%) del valor del derecho no oblado al propietario, si la infracción es constatada por un inspector. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución, existiendo presentación espontánea del propietario, éste deberá abonar un recargo del cuatrocientos por ciento (400%) del derecho y si encontrándose el permiso municipal en trámite, se iniciarán las obras sin el mismo, el recargo será equivalente al doscientos por ciento (200%). de los derechos regulados conforme al artículo 159° del presente código, que deberá ser abonado por el director técnico de la obra eléctrica y/o mecánica y/o de sonido y/o

electromecánica y/o electrónica, por el director técnico de la obra civil y/o propietario por orden de responsabilidad, según corresponda.

Si una vez finalizada la obra, se habilitara la misma sin la autorización municipal correspondiente, se aplicará por orden de responsabilidad al director técnico de la obra eléctrica y/o al director de la obra civil y/o al propietario según corresponda, una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del derecho oblado.

(*) En caso de que la multa aplicada según el criterio del párrafo anterior, excediese o fuese inferior a lo reglamentado por el Departamento Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley N° 4230, se aplicará este último.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 163°: Cuando se tapen cañerías de instalaciones eléctricas sin solicitar la inspección ni tener por escrito la autorización correspondiente del inspector, se aplicarán las multas a quien ejecute la dirección técnica de la obra eléctrica, conforme la escala establecida en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164°: Los comercios e industrias que estén totalmente paralizados en lo que respecta al uso de sus instalaciones, se presumirá que siguen funcionando, sin admitir prueba en contrario hasta tanto sean precintados por la comuna. Para levantar los precintos deberá presentarse la correspondiente solicitud ante el organismo correspondiente de la Municipalidad.

ARTICULO 165°: A partir de la fecha en que sean precintados, no se cobrarán las tasas correspondientes a la inspección anual. La rotura de los precintos sin la intervención de la comuna, implica una infracción por la cual habrá de abonarse una multa, cuyo monto determinará el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 166°: El traslado de máquinas de un lado a otro dentro del mismo local, así como también su sustitución, obliga a sus propietarios a cumplir con los requisitos establecidos para la nueva instalación y se considera como nueva habilitación.

ARTICULO 166 bis: (*) En el presente título serán de aplicación los artículos N° 138, 141, 144, 145, 149, 150, 151 y 152 de este Código.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 167°: Los espectáculos y diversiones publicas que se desarrollen en el municipio estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

ARTICULO 168°: Se considerarán espectáculos públicos toda función, conferencia, concierto, función deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 169°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ARTICULO 170°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen actividades gravadas.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 171°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 172°: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

ARTICULO 173°: Por la realización de espectáculos no previsto, en este título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia para lograr exención de derechos.

ARTICULO 174°: El Departamento de Recaudaciones establecerá la vigilancia necesaria para el contralor de los espectáculos como de las entradas y precios de las mismas. De constatare irregularidades o adulteraciones en los precios, inspectores procederán a labrar el acta correspondiente a los efectos de solicitar la aplicación de las penalidades que correspondan.

ARTICULO 175°: Los inspectores destacados por la Dirección de Recaudaciones estarán autorizados para verificar, determinar y percibir los derechos establecidos por la Tabla de Aforos, debiendo ingresar los mismos el día siguiente hábil al que se realizó el espectáculo.

ARTICULO 176°: Aquellos espectáculos que deban tributar un porcentaje bruto sobre las entradas vendidas, deberán presentar el Borderoux media hora antes de su finalización, a los inspectores o controles de espectáculos públicos que lo soliciten.

CAPITULO IV

EXENCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177°: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente artículo:

- a) Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatro, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educacional y tenga por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio y otros fines

sociales de interés del establecimiento educacional. La dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéfico-asistenciales.

d) (*) Los espectáculos organizados por las uniones vecinales en sus propios locales y en otros locales cuando los mismos tengan por finalidad recaudar fondos para el cumplimiento de sus objetivos sociales. Este inciso no será aplicable cuando la entidad solo actúe como patrocinadora o alquile o preste su propio local aunque de allí se desprenda un beneficio económico para la misma.

(*) Conforme texto art. 3º de la Ordenanza N° 2787, B.O. 30/11/88.

ARTICULO 178º: Cuando se trate de espectáculos instalados transitoriamente, no se permitirá celebrar función si antes no fueran abonados los derechos correspondientes.

ARTICULO 179º: (*) **Derogado.**

(*) Conforme art. 2º del Decreto Provincial N° 2185/78, B.O. 09/10/78.

ARTICULO 180º: El marcado o sellado de las entradas, así como también los básicos establecidos para los distintos espectáculos deberán ser abonados por los solicitantes, previo a la realización de los mismos.

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 181º: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente título, conforme a lo que establece la Ordenanza Tarifaria en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 182º: Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 183º: El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria, sólo en base a la clasificación del establecimiento, negocio o actividad que ordene realizar el Departamento Ejecutivo de acuerdo con las normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo primero.

En caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

ARTICULO 184°: A los efectos de la clasificación y aforo, se han adoptado las agrupaciones previstas por la Clasificación Industrial Internacional (C.I.I.U.)

ARTICULO 185°: Establécense como divisiones de las actividades económicas, las siguientes:

a) DIVISIÓN “0” – AGRICULTURA Y GANADERIA

Deberán clasificarse dentro de esta división todas las actividades referidas al cultivo del campo, frutales y flores, tanto al aire libre como invernaderos, cría de ganado y aves de corral, conejos, animales destinados a la producción de pieles u otros animales, abejas y producción de leche, lana, pieles, huevos y miel.

b) DIVISIÓN “1” – EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Comprenderá las actividades referidas a la explotación del suelo, cuya finalidad principal es la extracción de minerales o compuestos orgánicos, como todas las actividades referidas a su procesamiento.

c) DIVISION “2/3” – INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Se considerarán comprendidas en esta división, las actividades que posean transformaciones mecánicas o químicas de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se ejecute a máquina o a mano, en fábricas o en domicilio, o que los productos se vendan por mayor o menor.

d) DIVISION “4” – CONSTRUCCION

Se considerarán comprendidas las actividades de construcción, reparación y demolición de edificios, carreteras, calles y los trabajos básicos de construcción. También se incluirán en esta división, a los contratistas especializados en ramo de construcción, tales como carpinteros de obra, plomeros, electricistas, yeseros, enlucidores, pintores de obra, etc.

e) DIVISIÓN “5” – SERVICIOS SANITARIOS

Serán las actividades destinadas a la producción, fraccionamiento y distribución de energía eléctrica, gas y fuerza motriz, destinadas al consumo doméstico o industrial.

f) DIVISIÓN “6” - COMERCIO

En esta división deberán incluirse las actividades de acuerdo con la siguiente clasificación :

1°-Comercio por mayor :

Son aquellos cuya actividad es la reventa (venta sin transformación) de productos de unidades industriales o comerciales a instituciones y al Estado. También se incluirán las operaciones de almacenamiento y reembaraje.

2° . -Comercio por menor :

A las operaciones de reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico.

g) DIVISIÓN “7” - TRANSPORTE

Se incluyen las actividades de transportes de pasajeros y de cargas y los servicios anexos al transporte.

h) DIVISIÓN “8” - SERVICIOS

Dentro de esta división quedarán incluidos todos los servicios prestados por organizaciones públicas y privadas que presten servicios al público y a las empresas o instituciones.

ARTICULO 186°: Establécense hasta cuatro (4) categorías para la clasificación de las actividades sujetas al pago del derecho establecido en este título, siendo los principales determinantes de éstas, los siguientes parámetros:

- Personal empleado en relación de dependencia.
- Antigüedad de los modelos y estado de las maquinarias y/o elementos destinados al uso comercial y/o industrial que posea el establecimiento.
- Presentación del local en cuanto al mantenimiento, limpieza e higiene del mismo.
- Ubicación física dentro de la zona en relación a la actividad que desarrolla.
- Superficie del o los locales destinados a venta y/o depósito.

- Monto del patrimonio neto afectado a la actividad. Si la empresa lleva libros, deberá brindar el importe del patrimonio neto y el resultado del último ejercicio económico.

El Departamento Ejecutivo fijará por vía reglamentaria los parámetros límites de cada categoría dentro de cada actividad y además podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

ARTICULO 187°: Los comercios minoristas que anexan rubros aparte de los determinantes de su actividad específica, según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria, tributarán una tasa adicional de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Cuando los rubros anexados sean considerados productos alimenticios tales como: panaderías, verdulerías, fiambrerías, etc., pagarán el 15% del aforo del rubro principal.
- b) Cuando los rubros anexados no sean previstos en el inciso a) tales como: lencerías, bazares, etc., pagarán el 30% del aforo del rubro principal.

ARTICULO 188°: Los establecimientos mayoristas, industriales, los dedicados al expendio de combustibles de todo tipo, ya sea por mayor y/o menor, talleres y sus similares, tributarán los derechos aforados, rubro por rubro.

En los casos de comercios y/o industrias que posean depósitos, éstos últimos abonarán los derechos del presente título, de la siguiente forma:

- a) Si se encuentran separados físicamente del lugar donde se desarrolla la actividad principal, estando ambos dentro de los límites del Departamento, abonarán el 30% de lo aforado por esa actividad.
- b) Si pertenecen a comercios y/o industrias cuya actividad principal se desarrolla fuera de los límites del Departamento, abonarán el derecho fijado en la Ordenanza Tarifaria.

No corresponderá abonar derecho alguno en concepto de depósito, en los casos que el mismo se encuentre emplazado junto al lugar donde se desarrolla la actividad principal.

ARTICULO 189°: El derecho que se aplica a las bodegas, lo será exclusivamente en concepto de retribución de servicios de inspección por razones de higiene y/o seguridad a los establecimientos o instalaciones de los mismos, conforme con lo dispuesto por el artículo 113° de la Ley 1079, en relación con la capacidad del establecimiento, determinativo de la magnitud del servicio y en abstracción absoluta de mayor cantidad de productos que puedan elaborarse, depositarse, conservarse en cada establecimiento, ya que el mismo no podrá gravarse en caso alguno.

En consecuencia, quedan comprendidos como sujetos tributarios, los establecimientos susceptibles de producir en ellos, elaboración, movimiento, depósito, conservación, etc., del producto; no comprendiéndose en esta clasificación o derechos, los correspondientes a inspección por contrastes de pesas y medidas y de inspección de máquinas, motores y calderas que determinen por separado en relación de tales elementos.

ARTICULO 190°: A los efectos de la perfecta determinación de la actividad principal, al clasificarse y aforarse las actividades comerciales minoristas, deberán considerarse como:

a) ALMACENES MINORISTAS Y/O DESPENSAS

A los comercios en los que expenden productos alimenticios, envasados, fraccionados, conservados, vino, licores, cerrados, frutas secas, fiambres, quesos, aceitunas, encurtidos, pan y artículos de limpieza.

b) ACHURERIAS:

Los comercios destinados exclusivamente a la venta de menudencias vacunas. Estará prohibida la fabricación y venta de encurtidos y fiambres.

c) AVES DE CORRAL:

A los comercios destinados a la venta de aves vivas y pájaros de adorno. Dichos locales deberán reunir las condiciones sanitarias que la autoridad municipal establezca, no pudiéndose expender en locales que tengan a la venta sustancias alimenticias.

- d) AVES Y HUEVOS
A los comercios destinados, a la venta de aves faenadas y huevos frescos.
- e) ACEITES Y GRASAS
Este rubro incluye la venta de aceites comestibles. Se prohíbe la venta ambulante de aceites sueltos.
- f) ACEITUNAS Y ENCURTIDOS
Comprenderá a los comercios que expendan aceitunas preparadas en aceites o salmueras, entendiéndose también por encurtidos todos los frutos y hortalizas preparadas, conservados en vinagre o sal, con la adición de distintos condimentos o sin ellos.
- g) AGUA MINERAL:
Se refiere a la venta de aguas naturales (de mesa o medicinales). No podrá emplearse dicha denominación para designar la venta de soluciones artificiales.
- h) BOMBONERIAS
Rubros correspondientes a comercios que expenden caramelos, bombones, chocolates, galletas, dulces, miel, golosinas en general.
- i) BARES, CONFITERIAS Y CANTINAS
Locales que se atiende al público en mostrador o mesas, sirviéndose bebidas y alimentos frescos (sandwiches, fiambres, confituras, bombones, masas y otros para consumo en el lugar). Deberán ajustarse las condiciones sanitarias de sus locales a las normas nacionales o provinciales vigentes.
- j) CAFES, TES, HIERBAS (HERBORISTERIAS)
Locales donde se venden las mercaderías mencionadas y productos afines. Los cafés deberán llevar rótulo del día, mes y año de envasamiento, considerándose no aptos los que superan el plazo de 180 días de la fecha de envase cuando se trate de cafés envasados al vacío. Queda asimismo prohibida la tenencia de café molido suelto.
Los molinillos o máquinas de motor deberán estar a la vista del público y la molienda se efectuará en el momento de la compra con el total del producto pesado.
- k) CAFETERIA
Negocios en los que se despacha al público para consumo en el lugar, como rubro principal cafés, té o similares.
- l) FIAMBRERIAS
Son los comercios dedicados únicamente a la venta de embutidos, fiambres, quesos, mantecas, dulces, etc. Los fiambres y embutidos deben conservar en todo momento la identificación de fábrica con los datos de los mismos y especificaciones del producto.
- ll) HELADERÍAS:
Son los comercios que únicamente se limitan a vender helados, preparados en otro local por anticipado y convenientemente envasados. La clasificación al objeto del pago del derecho respectivo se entenderá anualmente y no fraccionado en proporción
- m) LECHERIAS
Locales destinados únicamente a la venta de leche envasada o a granel y sus derivados: cremas, cuajadas, yoghurt al público.
- n) LICORES, CERVEZAS Y BEBIDAS S/ALCOHOL
Se incluirán en este rubro los comercios con depósitos y distribuciones de estos productos. Asimismo pagarán aparte los correspondientes a cada reparto.
- ñ) MERCADITOS
Son los comercios que en sus ventas incluyen artículos pertenecientes tanto a almacén o despensas, como venta de verduras y puestos de carne. Se clasificarán únicamente en este rubro cuando están presentes los tres renglones mencionados, a nombre de un mismo titular y en el mismo ambiente. Todo otro rubro existente se incluirá como anexo.
- o) PUESTOS DE CARNE
Negocio destinado a la venta de carne vacuna, ovina, porcina, caprina o de aves; pudiendo además vender las siguientes achuras únicamente: sesos, hígado, cola, criadilla, lengua, patas y manos. Asimismo pueden venderse en ellos embutidos frescos.

- p) **PESCADERIAS:**
 Son los negocios destinados a la venta de pescado fresco, de mar o de río, de moluscos (bivalvos, cefalópodos y gasterópodos) y de crustáceos. Se prohíbe la venta, tenencia, expendio de crustáceos que no hayan sido muertos por cocción en agua hirviendo. Los moluscos bivalvos y gasterópodos se expenderán vivos.
- q) **PIZZERÍAS**
 Son los negocios dedicados a la venta y elaboración de pizzas, empanadas y similares, con o sin despacho para su consumo en el salón. Se le prohíbe expresamente el conservar la mercadería elaborada más de 24 hs. La reelaboración está expresamente prohibida en comercios de este tipo.
- r) **PANADERIAS**
 Local con venta al público de pan, facturas, masas, esté o no anexada una panificadora.
- s) **PASTAS FRESCAS**
 Se clasificarán en este rubro los salones destinados a la venta de fideos frescos, ravioles, capelletis, que realizan el expendio inmediatamente a su elaboración.
- t) **KIOSCOS**
 Locales de reducidas dimensiones en que la atención al público se realiza desde el interior, estando el cliente en la vía pública.
- u) **VERDURAS Y FRUTAS:**
 Local autorizado para la venta únicamente de dicha mercadería.
- v) **DE REVISTAS, GOLOSINAS Y CHOCOLATES:**
 Cigarrillos, tabacos y bebidas sin alcohol.
- w) **MOVIL CON RUEDAS**
 De comestibles, incluye a los vehículos cerrados con cocina, con movilidad propia o con remolque que se dedican al despacho de sandwiches, bebidas, cafés o similares.
 Estos vehículos deberán solicitar a la Municipalidad, aparte de la inscripción de comerciantes correspondiente, por vías separadas, la ubicación del mismo que deberá ser autorizado acorde a las disposiciones de la comuna que oportunamente establezca.
- x) **RAMOS GENERALES MAYORISTAS**
 Negocios con venta directa al comercio de artículos de almacén, zapatillería, bazar, ropería, artículos de limpieza y perfumería.
- y) **RAMOS GENERALES MINORISTAS**
 Negocio que comprende la venta de los siguientes rubros, efectuada directamente al público por menor y al detalle: artículos de almacén, zapatillería, ropería, artículos de limpieza, bazar y perfumería. Será condición indispensable para incluir un comercio en esta clasificación, que la actividad principal sea la de artículos alimenticios. Si uno de los rubros detallados supera por su importancia al de almacén, se considerará, como rubro aparte. La primera categoría de este rubro se aplicará a los negocios de las zonas comerciales, dejándose para aquellos ubicados en zona de baja densidad humana, la segunda categoría.
- z) **RESTAURANTES, COMEDORES:**
 Negocios donde se expenden como actividad principal, comidas calientes, para consumo en el local.
- aa) **ROTISERIA:**
 Negocios donde se preparan y despachan sin consumo en el local, diversas comidas, fiambres, vendiéndose asimismo bebidas y conservas.
- bb) **SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS**
 Se consideran como tales los negocios en que además de los rubros correspondientes de ramos generales minoristas, incluyen todo tipo de artículos de tienda, lencería, mercería, menajes, muebles, artículos del hogar, regalos, librerías y papelerías.
 La inclusión de cualquiera de estos ramos mencionados determinará la clasificación de supermercados. El hecho de que se adopte el sistema de autoservicio no es condición indispensable.
 Pueden incluir asimismo puestos de carne, verduras y productos envasados de panificadora, siempre que los mismos pertenezcan al propietario.

cc) VERDULERIAS – FRUTERIAS:

Locales para la venta de verduras frescas, frutas y legumbres.

dd) VINOS:

Se incluirán en este artículo los locales destinados a la venta al público de vino envasado (embotellado o en damajuanas).

ee) BANCOS, ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y COOPERATIVAS

ff) COMPAÑIAS DE SEGUROS:

gg) BIENES INMUEBLES:

CAPITULO IV

INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 191°: (*) No se podrán ejercer actividades de comercio, industria o cualquier otra actividad gravada. Así como colocación de anuncios, habilitación eléctrica y/o mecánica, pesas y medidas, etc., sin antes munirse del permiso correspondiente, bajo pena de aplicación de un incremento equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos fijados.

Los negocios existentes que efectúen ampliaciones o modificaciones de rubros estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente norma.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 1974, B.O. 01/02/80.

ARTICULO 192°: Si en el transcurso del año se iniciase el ejercicio de una actividad, de las previstas en el artículo 181°, se pasará proporcionalmente al mismo, desde el primer mes en que ha comenzado su ejercicio hasta el 31 de diciembre, a excepción de aquella actividad que por su naturaleza no puede ejercerse durante ciertas épocas del año.

ARTICULO 193°: En las instituciones deportivas con personería jurídica los derechos correspondientes en concepto de inspección anual por bares, confiterías, kioscos, salones de baile, etc., no serán eximidos aun cuando sean explotados por la institución y no tengan acceso libre al público. Las instituciones deportivas serán solidaria e ilimitadamente responsables por el pago de los derechos de inspección, seguridad e higiene.

ARTICULO 194°: Las actividades sujetas al pago de los tributos, que se establecieron durante el año, serán clasificadas por los inspectores, atendiendo el Honorable Jury de Reclamos las peticiones que se hicieran.

ARTICULO 195°: La sustitución de máquinas y/o incorporación de nuevas maquinarias debe ser denunciada previamente, a efectos de determinar si la actividad es modificada y si en base a ello, su uso es permitido en la zona en que está emplazado y proceder al aforo correspondiente. Las constancias respectivas deberán incorporarse al expediente de habilitación.

ARTICULO 196°: Todas las habilitaciones concedidas a los negocios comprendidos en el presente Código podrán ser revocadas por el Departamento Ejecutivo cuando razones sanitarias, de moralidad o interés general así lo aconsejen, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 10/74.

ARTICULO 196° bis: (*)¹Se presumirá salvo prueba en contrario que existe continuidad de la actividad económica y de las obligaciones fiscales cuando se manifiesten las condiciones establecidas en el artículo 166 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, y también en el caso de una apertura comercial de un familiar directo de un contribuyente que registre una cuenta municipal por la misma o similar actividad a esa fecha.

¹ Artículo incorporado por el art. 88° de la Ordenanza N° 5391/06.-

CAPITULO V

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 197°: Todo propietario de una industria, comercio o actividad gravada, debe comunicar a la Municipalidad el cierre definitivo del mismo.

ARTICULO 198°: Si se constatare el cierre del establecimiento mediante una inspección, no habiendo comunicación del dueño, se tomará, a los efectos de dar de baja a la actividad, la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 199°: Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un negocio industrial, comercial o de servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre la de la inspección, la que deberá ser realizada dentro de los diez (10) días de comunicado.

ARTICULO 200°: (*) para el curso de la solicitud de cierre será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente, titular o por terceros con poder suficientemente acreditado .
- b) El cese de la actividad objeto del pedido.
- c) El retiro de toda mercadería y/o elemento que configuraba la actividad.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2859. Sancionada por insistencia por Ordenanza N° 2880, B.O. 25/10/89.

ARTICULO 200° - bis: (*) En caso que el contribuyente se encontrara al día con los impuestos y/o tasas, el Departamento Ejecutivo otorgará inmediatamente la baja definitiva. Caso contrario se le recepcionará la solicitud y se considerará como deuda, aquella que hubiere sido contraída con anterioridad a la presentación del cierre.

(*) Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 2859. Sancionada por insistencia por Ordenanza N° 2880, B.O. 25/10/89.

ARTICULO 201°: No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad con al artículo 186° y concordantes.

ARTICULO 202°: Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título, de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscriptos y sujetos al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano si hubiere, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta comuna y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubieran aplicado.

ARTICULO 203°: El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aun en el caso de que la comuna no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 204º: Serán requisitos imprescindibles para efectuar la inscripción de transferencia de actividades comerciales o industriales:

- a) Nota de solicitud de inscripción en papel sellado municipal.
- b) Fotocopia autenticada del contrato de venta.
- c) Acreditar el pago de los derechos que afecten el bien transferido.
- d) En caso de alquilar el local, en donde funcione el comercio o industria, deberá acompañar contrato de alquiler.
- e) Acompañar la publicación de edictos ordenada por Ley 11867.

ARTICULO 205º: Deberá hacerse efectivo el derecho de transferencia establecido en la Ordenanza Tarifaria, en el momento de presentar el pedido de inscripción.

ARTICULO 206º: Las patentes por derechos son personales y sólo podrán ser transferidas al comprador del negocio o sucesor legítimo del dueño en caso de muerte. No son transferibles bajo ningún concepto las patentes por derechos expedidas para el ejercicio de una profesión o ramo de comercio ambulante. Las transferencias sólo podrán ser válidas cuando se hagan por presentación escrita, previo pago del sellado de actuación, ante la Municipalidad.

CAPITULO VI

VENTA AMBULANTE

ARTICULO 207º: La actividad de venta ambulante no implica necesariamente el ejercicio ambulante de la misma.

El hecho de no tener local establecido y Actuar desde un vehículo, o a pie, caracterizan esta actividad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 208º: Toda actividad comercial o industrial, no contemplada específicamente en la enunciación del artículo 24º de la Ordenanza Tarifaria, abonará los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso interpretarse las circunstancias de no haberse previsto.

ARTICULO 209º: Serán infractores a las normas de los derechos municipales:

- a) Los que ejerzan una profesión, comercio, industria o circulen con permisos falsos a nombre de otra persona o distintos establecimientos.
- b) Los que ocultaren o simularen la verdadera actividad, o declarasen otras con el objeto de pagar los derechos por importes menores.
- c) Los que inicien actividades económicas de cualquier índole sin la expresa autorización del Departamento Ejecutivo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 191º.

ARTICULO 210º: Los infractores mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, pagarán una multa cuyo monto reglamentará el Departamento Ejecutivo, mientras que a los del inciso c) se les aplicará el artículo N° 191.

ARTICULO 211º: En el caso de no abonarse los derechos establecidos en este título, el Departamento Ejecutivo procederá a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 212º: Los contribuyentes o responsables de este título están obligados a:

- a) Obtener el Libro Oficial de Inspecciones por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener la Libreta de Sanidad por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio.

TITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 213°: (*) Objeto. Por la publicidad y propaganda según los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

ARTÍCULO 214°: (*) Autorización previa. Para la realización de publicidad y/o propaganda deberá obtenerse la autorización municipal previa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Los permisos serán renovables automáticamente, siempre y cuando mantengan iguales características y textos, con el sólo pago de los derechos respectivos.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

ARTÍCULO 215°: (*) Publicidad sin permiso. La publicidad y/o propaganda efectuada sin el permiso o autorización municipal previos, que modifique lo aprobado, se realice en lugar distinto al autorizado o esté prohibida por disposiciones municipales, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago del derecho correspondiente por el tiempo de exposición, según lo legislado en este TITULO, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El pago del derecho aludido no será repetible y no exime del cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda. En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado de la misma con cargo a los responsables y no se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos devengados, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

ARTICULO 216°: (*) En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La devolución se operará únicamente si los anuncios o carteleras indicados precedentemente tuvieren aprobación previa municipal y no registre deudas liquidas y exigibles según lo establecido por el Art. 39 bis de este código. La orden de retiro de tales anuncios será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 217°: (*) Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

CAPÍTULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 218°: (*) Determinación. El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, energizantes y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100 %) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada tipo de anuncio.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

ARTICULO 219°: (*) Publicidad en forma permanente y continua. Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en o hacia la vía pública y que, por el carácter del mismo, se vea sujeto a fluctuaciones en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medida y características del mismo estarán, sin perjuicio de la determinación de oficio que pueda hacer la Municipalidad bajo el régimen de declaración jurada o no, comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

- a) En forma anual, antes del 31 de marzo, las empresas presentarán una lista en la que consignarán, en caso de ser posible, la ubicación, tipos, medidas y superficies de cada elemento publicitario, ordenado por calles y numeración y de acuerdo con la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al artículo 55° de este Código. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (%) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes, el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados o retirados durante el mes anterior, a los efectos de aforo y pago dentro de las fechas establecidas por la Ordenanza Tarifaria, una vez notificada la tarifación. A los fines de aforar los montos, las fracciones de tiempo se considerarán mes completo, según lo establecido en el artículo 221° del presente.
- c) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos precedentes, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 58°.

(*) Texto conforme al Art. 88 de la Ordenanza N° 5529/07. B.O. 31/01/2008

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 220°: (*) Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios letreros o carteleras que fueren obligatorios por ley, decreto u ordenanza, aclarándose que dicha exención esta referida específicamente a un cartel del tamaño mínimo previsto en dicha norma.
- b) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizadas en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presten, siempre y cuando no incluyan marcas registradas.
- e) La publicidad y propaganda difundidas por la prensa oral, escrita o televisada.
- d) La publicidad y propaganda efectuadas en los locales de las uniones vecinales aunque sean vistas u oídas desde la vía pública y las que éstas realicen por

cualquier medio y en cualquier ámbito para promover o difundir actos propios de su actividad.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008

CAPÍTULO V

PAGO

ARTICULO 221°.- (*) El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del ultimo año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

(*) Texto conforme al Art. 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 222°: (*) A los efectos de la aplicación de este Código, se considerarán las siguientes definiciones:

a) **ANUNCIO PUBLICITARIO:**

A toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben concurso público, realizado o no con fines comerciales. No se considera anuncio publicitario a los fines del presente Código, la actividad publicitaria exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía y televisión.

b) **ANUNCIANTE:**

Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión, o actividad propia, o que por convenios o acuerdos tenga a su cargo la administración de marcas que no fueran propias, que realiza con o sin intervención de uno o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos, servicios o marcas.

c) **AGENCIA DE PUBLICIDAD:**

Persona física o jurídica que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, planificación técnica, difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución, según corresponda, de anuncios, así como también la tramitación administrativa de los mismos.

d) **INDUSTRIAL PUBLICITARIO:**

Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta o instala o, de cualquier otra forma, realiza elementos utilizados en la actividad publicitaria.

(*) Texto conforme al artículo 6° de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-

ARTICULO 223°: (*) A los efectos de determinar el tipo de anuncio y su posterior aforo, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones y/o definiciones:

1-Según la ubicación y contenido de los anuncios:

a) **AVISO:** Cuando incluyan publicidad de una marca industrial o comercial.

b) **LETRERO:** Cuando indica el nombre del comercio o la actividad que se desarrolla en el inmueble.

c) LETRERO COMBINADO: Anuncio colocado en el mismo local de comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y productos o servicios que se expenden o prestan en dicho local.

d) LETRERO OCASIONAL: El anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.

2-Según sus características:

a) AFICHE: Es el anuncio publicitario pintado o impreso en papel para ser fijado en pantallas y/o carteleras instaladas en lugares permitidos.

b) VOLANTE: Anuncio impreso en papel para ser distribuido en mano.

c) TOLDOS: A todo elemento de tela o material similar que puede ser extendido o recogido simultáneamente con su estructura hacia la fachada.

d) CORTINAS: Elemento protector de los rayos solares, de tela o material similar, sin estructura propia o elementos rígidos.

e) PARASOLES: Elementos permanentes, fijos o móviles protectores de los rayos solares de materiales rígidos con estructura fija: horizontales o verticales.

f) MARQUESINAS: Salientes horizontales permanentes de material rígido

g) ILUMINADO: Recibe luz artificial mediante fuente luminosa externa instalada ex profeso, delante o atrás o a un costado del anuncio.

h) LUMINOSO: El anuncio que emite luz propia, generalmente formado con tubos de gas de neón o similares.

i) ANIMADO: Se considera animado o espectacular el que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por efectos de luces; el intermitente, o de sistema original que constituye especial atracción.

j) SONOROS: Se realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres eléctricos, discos fonográficos u otros sistemas.

k) MÓVIL: Puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.

l) TOTEMS: Anuncio aéreo sobre parante, colocado en la vía pública. De dos o más cuerpos, que se eleva desde los 2,50 mts. hasta un límite de 6,00 metros.-

m) MIXTO: Reúne más de una de las características enunciadas en los incisos.

n) ESTRUCTURA REPRESENTATIVA: Se denomina a aquéllas que por sus formas constituyen por sí solas un anuncio publicitario.

o) AEREA: Realizada con aparatos de vuelo o similares.

3- Elementos Publicitarios:

a) CARTELERAS: Es el elemento destinado a la fijación cambiante de afiches.

b) PANTALLA: Es el elemento de publicidad de propiedad municipal destinado a la fijación cambiante de afiches.

c) ESTRUCTURA DE SOSTÉN: Son las instalaciones portantes del anuncio.

(*) Texto conforme al art. 6º de la Ordenanza N° 5540/08. B.O. 11/03/2008.-

ARTICULO 224°: Determinación de superficie:

A los efectos de determinar los metros cuadrados se multiplicará la medida del ancho por el alto de la superficie cubierta por el anuncio. En los casos de superficies circulares, ovoides y otras de difícil determinación, deberán inscribirse dentro de rectángulos o cuadrados, determinándose luego el ancho y el alto, cuyo aforo se encuentre estipulado en metros cuadrados. Los letreros avisos se consideraran individualmente o en conjunto de acuerdo con su configuración y ubicación.

CAPITULO VII

DERECHOS DE USOS DE QUIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 225°: Por la ocupación de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 226°: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 227°: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o bocas de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá preverse un sistema de actualización de los valores.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA

ARTICULO 228°: El derecho de uso de quioscos, puestos o locales no podrá transferirse, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo. Si se contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsables solidariamente de la transgresión y se harán pasibles de abonar como sanción una suma igual al monto de la transferencia, la caducidad del derecho a usar el quiosco, puesto o local y su inmediato desalojo.

TITULO VIII

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 229°: Por los servicios especiales de protección y atención de la salud prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagarán los aranceles asistenciales fijados por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia para los Centros Asistenciales que dependan de él.

ARTICULO 230°: En los casos que la Municipalidad preste servicios no comprendidos en la tabla de aranceles aprobada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, el Departamento Ejecutivo fijará los cánones que deberán abonar los contribuyentes por la prestación de dichos servicios.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

ARTICULO 231°: Son contribuyentes las personas beneficiarias de los servicios especiales mencionados en los artículos anteriores.

TITULO IX
TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA
CAPITULO I
SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 232°: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el éjido comunal, y
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro del éjido municipal.

CAPITULO II
BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 233°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES – RESPONSABLES

ARTICULO 234°: Con contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 232°, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control de inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 232°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.

ARTICULO 235°: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 232°.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del artículo 232°.

CAPITULO IV
PAGO

ARTICULO 236°: El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento, en su caso.

ARTICULO 237°: La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inciso b) del artículo 232°. El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 238°: La Municipalidad efectuará la tuberculinización del grado de ordeño y se cobrará según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Por la profilaxis, y servicios a la especie canina, según lo reglamentado en la Ordenanza Municipal N° 1352, se cobrarán los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 239°: Cuando se acepte el diagnóstico del veterinario y se someta al animal a una nueva tuberculinización con otro profesional, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 240°: Los fabricantes de comestibles, bebidas sin alcohol, licores, jarabes, que acrediten haber abonado patentes y demás derechos municipales, pagarán el 50% de la tarifa aplicada en el artículo de la Ordenanza Tarifaria para realizar hasta tres (3) análisis al año, de las materias primas que utilicen en la fabricación de sus productos. El excedente de estos tres (3) análisis, pagará el 100% del aforo.

ARTICULO 241°. Cuando no se acepte el análisis químico efectuado por el laboratorio municipal, podrán ser apelados siempre y cuando se cuente con el patrocinio de un profesional bioquímico, quien en representación de la parte afectada solicitará el peritaje correspondiente, adjuntándose una boleta de análisis y efectuando el depósito que estipula para estos casos la Ordenanza Tarifaria Municipal, con la muestra en él depositada, contando con la presencia del laboratorista municipal. Practicado el nuevo análisis, si el resultado coincide con el emitido por la Municipalidad, no se reembolsará suma alguna del depósito efectuado, y si por el contrario, la apelación queda justificada, la Municipalidad reintegrará la suma del cincuenta por ciento (50%) del mismo.

ARTICULO 242°: Queda prohibida en todo el departamento la selección y recolección discriminada de residuos domiciliarios (tarea vulgarmente denominada "cirujeo"), por parte de personas ajenas a la administración municipal y no autorizadas por ella, sean estas personas de existencia visible y/o jurídica. La Ordenanza Tarifaria fijará la multa a aplicar por las transgresiones de la norma establecida en el presente artículo.